



Resolución N° 114 / 02-10-2024

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 24 de junio de 2024, ingreso correlativo N°52.586-2024 (“**Notificación**”), mediante la cual América Móvil S.A.B. de C.V. y Sercotel S.A. de C.V. (“**América Móvil**”), Liberty Latin America Ltd. y LLA UK Holding Ltd. (“**Liberty**”), y Claro Chile SpA, entidad a través de la cual se materializó la asociación entre filiales de América Móvil y Liberty (“**ClaroVTR**”, y junto con América Móvil y Liberty, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en el cambio en la naturaleza del control detentado por parte de América Móvil en ClaroVTR, pasando de ser titular del control conjunto a su control individual (“**Operación**”).
2. Las resoluciones de fechas 8 y 30 de julio de 2024, que declararon incompleta la Notificación, y las presentaciones de fechas 23 de julio de 2024, ingreso correlativo N°54.331-2024, y 5 de agosto de 2024, ingreso correlativo N°55.582-2024, mediante las cuales las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes (“**Complementos**”).
3. Las solicitudes de exención presentadas conjuntamente con la Notificación y los Complementos, y las resoluciones de fechas 8 de julio de 2024, 30 de julio de 2024 y 16 de agosto de 2024 que resolvieron dichas solicitudes.
4. La resolución de fecha 16 de agosto de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F395-2024 (“**Investigación**”).
5. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha, en el que se recomienda la aprobación de la Operación en forma pura y simple de la Operación (“**Informe**”).
6. El expediente de la investigación Rol FNE F295-2021, relativa a la asociación para la conformación de un agente económico independiente y permanente, distinto de sus constituyentes, entre filiales de América Móvil y Liberty (“**Investigación F295-2021**”) y su informe de aprobación sujeto al cumplimiento de medidas de mitigación, de fecha 5 de octubre de 2022.
7. Lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado en el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
8. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”).
9. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que América Móvil es parte de un *holding* internacional de origen mexicano dedicado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, con presencia en Estados Unidos de América (“**EE.UU.**”), Europa, el Caribe y Latinoamérica. En Chile ofrece, a través de su participación en ClaroVTR, diversos servicios de telecomunicaciones.



Asimismo, ofrece servicios de enlace internacional a través del Cable SPSC/Mistral, y servicios de arriendo de torres y soportes de telecomunicaciones a través de Sites Chile S.A. (“**Sites Chile**”).

2. Que Liberty es un *holding* internacional dedicado a los servicios de telecomunicaciones, que en Chile tiene presencia en el mercado de telecomunicaciones exclusivamente a través de su participación en ClaroVTR.
3. Que ClaroVTR corresponde a la entidad a través de la cual se materializó la asociación entre filiales de América Móvil y Liberty, cuyo perfeccionamiento fue objeto de aprobación, sujeta a medidas de mitigación, resuelta por parte de esta Fiscalía en razón de la Investigación Rol FNE F295-2021. ClaroVTR ofrece en el país los siguientes servicios de telecomunicaciones: telefonía fija, internet fijo, televisión de pago, servicios corporativos, servicios minoristas móviles, oferta mayorista de servicios móviles, oferta de transporte de datos a través de enlaces, y servicios de arriendo de torres de telecomunicaciones a terceros.
4. Que la Operación implica que América Móvil adquirirá derechos que le permitirán, de manera individual, influir decisivamente en la administración de ClaroVTR, por lo que se ajustaría a la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que para el análisis se tuvieron en consideración las actividades que desarrolla ClaroVTR, por un lado, y América Móvil, por el otro. Así, para el análisis correspondiente al impacto en la competencia del incremento de las prerrogativas y derechos detentados por América Móvil en ClaroVTR en virtud de la Operación, se determinaron los traslapes existentes entre ClaroVTR y América Móvil, considerando que esta última desarrolla actividades fuera de su participación accionaria en ClaroVTR.
6. Que, atendiendo a las actividades de América Móvil y ClaroVTR, se pudo constatar que la Operación generaría una superposición horizontal en la prestación de servicios de arriendo de macrotorres, torres, postes y soportes de telecomunicaciones (“**Torres y Soportes**”), los que constituyen un insumo esencial para la prestación de servicios minoristas móviles (“**Servicios Móviles**”), al servir como soporte para la instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión.
7. Que, asimismo, la Operación daría lugar a traslapes verticales, relativos a la prestación de servicios de arriendo de Torres y Soportes, aguas arriba, y la prestación de Servicios Móviles, aguas abajo; y la prestación de servicios de transporte de datos a través de enlace internacional, aguas arriba, y la prestación de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, aguas abajo.
8. Que en relación con la definición de mercado relevante para la prestación de servicios de arriendo de Torres y Soportes, se consideró que formarían parte de un mismo segmento toda infraestructura que califique como tal y se analizó, siguiendo pronunciamientos anteriores y comparados, y bajo una aproximación conservadora, el mercado de Torres y Soportes considerando una dimensión nacional y otra más granular a nivel comunal, sin que esto represente una definición precisa del mercado relevante geográfico.
9. Que el enlace internacional, consiste en la infraestructura física que transporta datos desde servidores ubicados fuera del país a la red de infraestructura nacional (“**Enlace Internacional**”). Constituye un insumo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tanto fijos –internet fijo, televisión de pago y telefonía fija– (“**Servicios Fijos**”) como móviles. En cuanto al mercado relevante, sin realizar una definición precisa del mismo, se consideró como segmento de producto el Enlace

Internacional, y siguiendo pronunciamientos anteriores acotado a nivel geográfico a los cables submarinos que conectan a Chile con EE.UU. o Centroamérica.

10. Que respecto de los mercados afectados aguas abajo, el análisis se centró en las condiciones competitivas de la oferta y la demanda de los operadores de telecomunicaciones de Torres y Soportes y de Enlace Internacional, sin un análisis pormenorizado de los servicios minoristas. De tal forma, para efectos del análisis de la relación vertical entre proveedores de Torres y Soportes, aguas arriba, y operadores de Servicios Móviles, aguas abajo, se consideraron los actores que demandan dichos insumos, es decir, los operadores móviles de red. Luego, con respecto al análisis de la relación vertical entre proveedores de Enlace Internacional, aguas arriba, y operadores de Servicios Fijos y Servicios Móviles, aguas abajo, se consideraron a los actores que demandan tráfico de datos fijos y móviles.
11. Que, conforme a lo expuesto, se realizó un análisis estructural respecto del mercado de Torres y Soportes, calculando las participaciones de mercado, la concentración y su variación conforme al Índice de Herfindahl – Hirschman (“IHH”). Así, fue posible observar que no se superarían los umbrales de concentración establecidos en la Guía de Análisis Horizontal, descartándose que la Operación pudiese generar una reducción sustancial en la competencia a nivel nacional.
12. Que, bajo un análisis geográfico más granular, a nivel comunal, esta División pudo comprobar que, de las 69 comunas en que se verificó la existencia de traslape horizontal en la tenencia de Torres y Soportes entre América Móvil y ClaroVTR, la Operación superaría los umbrales de IHH de la Guía de Análisis Horizontal en 29 de ellas. Sin embargo, en la totalidad de esas 29 comunas fue posible corroborar la existencia de actores independientes de América Móvil y ClaroVTR que podrían constituir alternativas para los operadores de Servicios Móviles, aguas abajo.
13. Que en particular, y luego de un análisis preliminar, en dieciséis comunas existirían entre cuatro a seis actores adicionales a América Móvil y ClaroVTR, mientras que en aquellas comunas en las que se observaron solo uno, dos o tres actores alternativos, fue posible evidenciar la presencia de al menos otros dos actores, con quienes al menos uno de los operadores de Servicios Móviles oficiados mantiene una relación contractual actual de arriendo de Torres y Soportes. A mayor abundamiento, se tuvo presente el carácter rural de aquellas comunas con menos actores, la altura de las respectivas Torres y Soportes –en virtud de la cual al proyectar su instalación se debe permitir en su infraestructura la co-localización de al menos cuatro operadores móviles–; y que ninguno de los actores de la industria consultados expresó preocupaciones sobre los efectos de la Operación a nivel local. Por tanto, esta Fiscalía descartó que la Operación pudiese generar una reducción sustancial en la competencia a nivel local.
14. Que, en relación a los posibles efectos verticales en el mercado de Torres y Soportes, y en lo relativo a una posible estrategia de bloqueo de insumos, se constató que existen actores con participaciones de mercado y despliegue importantes a nivel nacional y local, que permitirían ejercer suficiente presión competitiva sobre la entidad resultante, afectando su habilidad de proceder a una estrategia de bloqueo de insumos. Además, se consideró la dinámica competitiva de los competidores en el mercado aguas arriba, quienes disponen de un portafolio de Torres y Soportes ubicadas en todo el territorio nacional y que eventualmente y sujeto a un análisis local, podrían cubrir el requerimiento de nuevos proyectos de infraestructura. Por tanto, fue posible descartar que la Operación generase riesgos de bloqueo de insumos respecto a Torres y Soportes que pudiesen generar una reducción sustancial en la competencia.

15. Que, en cuanto a una estrategia de bloqueo de clientes, existirían otros operadores móviles importantes en el mercado de Servicios Móviles, que continuarán demandando los servicios ofrecidos por los operadores de Torres y Soportes, limitando la habilidad de América Móvil de ejercer un bloqueo de clientes una vez materializada la Operación. Asimismo, considerando que Sites Chile es en la actualidad el principal proveedor de Torres y Soportes de ClaroVTR, teniendo los demás actores del mercado una relación marginal con este, dicha situación no se vería modificada producto de la Operación. Por tanto, fue posible descartar que la Operación generase riesgos de bloqueo de clientes respecto a Torres y Soportes que pudiesen generar una reducción sustancial en la competencia.
16. Que, en relación con el traslape vertical que se genera en el segmento de Enlace Internacional respecto de operadores de Servicios Fijos y Servicios Móviles, fue posible descartar que América Móvil tuviese la habilidad de realizar una estrategia de bloqueo de insumos, pues existirían otros operadores de cable internacional submarino independientes de América Móvil con capacidad suficiente para reaccionar frente a un posible bloqueo. Por tanto, fue posible descartar que la Operación generase riesgos de bloqueo de insumos respecto a Enlace Internacional que pudiesen generar una reducción sustancial en la competencia.
17. Que, respecto de una estrategia de bloqueo de clientes, fue posible verificar que la habilidad de ClaroVTR de ejercer una estrategia de esta naturaleza se vería reducida en atención a que existen otros actores en el mercado de tráfico de datos fijos y móviles con una presencia importante. También se constató que empresas de contenido, buscadores y otras entidades internacionales serían también clientes de los proveedores de Enlace Internacional. Adicionalmente, se verificó que la Operación no generaría cambios respecto de las condiciones existentes en el mercado, pues ClaroVTR ya contrata los servicios de Enlace Internacional a través del Cable SPCS/Mistral y, que de acuerdo con los requerimientos propios de esta industria, la necesidad de redundancia lleva a los demandantes a contratar con más de un operador de Enlace Internacional. Por tanto, fue posible descartar que la Operación generase riesgos de bloqueo de clientes respecto a Enlace Internacional que pudiesen generar una reducción sustancial en la competencia.
18. Que, debido a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUEBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de control individual en ClaroVTR por parte de América Móvil.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F395-2024.

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

EAM/GSS/VBS/MPD/AA

